



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1738
RADICADO N°. 2020-00694-00

ANTECEDENTES

En escrito del 7 de mayo de 2021, la parte actora manifestó que los demandados, entregaron de manera voluntaria el inmueble objeto del presente trámite de restitución, situación que además es confirmada por la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con las manifestaciones de ambas partes procesales y, que la parte actora, guardo silencio al requerimiento realizado por el despacho, en auto de estado del 4 de junio del año en curso, este Juzgado considera que resulta improcedente continuar con el trámite de las presentes diligencias, por la carencia de objeto, comoquiera que el objeto del proceso de restitución es la entrega material del inmueble, la cual, ya se materializó, de acuerdo con las afirmaciones de las partes.

No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Verbal Sumario, sin sentencia, con pretensión de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por BLANCA LIBIA MONCADA DE RICO contra BERNARDO DE JESÚS MUÑOZ OSPINA, por carencia de objeto, habida consideración que lo pretendido con este proceso ya se cumplió, acorde con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone el archivo del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones, art. 122 C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA
JUEZ

a.g.